

IP 8/14

Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León*

Fecha de aprobación:
Pleno 9 de octubre de 2014



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia y Participación ciudadana de Castilla y León

Con fecha 18 de septiembre de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Transparencia y Participación ciudadana de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 1 de octubre de 2014 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 9 de octubre de 2014, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el informe en su sesión de 9 de octubre de 2014.



I.- Antecedentes.

a) Europeos:

- Código Europeo de buena conducta administrativa, adoptado por el Parlamento Europeo en 2001.
- Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público; traspuesta al Ordenamiento Jurídico español por Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de información del sector público.
- Convenio nº 205 del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007, particularmente su artículo 41 "*Derecho a una buena administración*" y 42 "*Derecho de acceso a los documentos*".

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 23.1 "*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegido en las elecciones periódicas por sufragio universal*" y en su artículo 105 b), en virtud del que "*La ley regulará: ... El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*".
- Ley 30/1992, de 26 de marzo de de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y entre una pluralidad de artículos que versan sobre materias relativas al Anteproyecto que se informa, cabe destacar el artículo 3.5 por el que "*En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación*" y 37 sobre "*Derecho de acceso a Archivos y Registros*" (en redacción dada por el apartado dos de la Disposición Final Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). También Título IX "*De la potestad sancionadora*."



- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de información del sector público; por la que se traspone el Ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios.
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, particularmente el apartado 6 de su artículo 11 (*“Derechos de participación en los asuntos públicos”*) en virtud del que *“Todas las personas tienen el derecho a dirigir peticiones a las Instituciones y a las Administraciones Públicas de la Comunidad, así como a los entes que dependan de las mismas, en relación con asuntos que sean de su competencia”* y su artículo 12 sobre *“Derecho a una buena Administración.”*
- Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.



- Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del Registro de Intereses de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, que resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la medida en que se le atribuyen las funciones del Comisionado de Transparencia.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; particularmente su artículo 2.1 letras a) a f), que son las entidades y organismos integrantes del sector público autonómico que se mencionan a lo largo del Anteproyecto informado como obligados por la norma, junto a las entidades locales de Castilla y León y las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dictado en desarrollo de los artículos 41 y 41 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, estableciendo el régimen jurídico de la utilización por la Administración Autonómica de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



- Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

d) De otras Comunidades Autónomas:

Como normas autonómicas análogas total o parcialmente al Anteproyecto objeto del presente Informe cabe destacar las siguientes:

- *País Vasco*: Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos y Norma Foral de Guipúzcoa 4/2014, de 6 de febrero, de transparencia y acceso a la información pública.
- *Galicia*: Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega.
- *Andalucía*: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y el Gobierno Abierto.
- *Extremadura*: Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura y Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *La Rioja*: Decreto 19/2013, de 31 de mayo, por el que se regula la reutilización de la información en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.
- *Islas Baleares*: Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena Administración y del Buen Gobierno de las Illes Balears.

Además, en el momento de emisión del presente Informe Previo se encontraban en distintas fases de elaboración Leyes de transparencia en las Comunidades Autónomas de *Asturias, Cantabria, Murcia, Castilla La-Mancha* y *Canarias* además de una Ley de la Administración Pública Vasca que contaría con un Título IV “*De la transparencia de la Administración pública vasca*”, que sigue el esquema de la ley básica estatal 19/2013 y desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma el contenido esencial de la misma.

e) Otros antecedentes:

- Informe Previo 12/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (posterior Ley 2/2010).
- Informe Previo 14/10 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación (posterior Decreto 43/2010).
- Informe Previo 9/2012 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 7/2013).
- Informe sobre sugerencias y recomendaciones en relación con la futura norma en materia de transparencia y gobierno abierto de Castilla y León, del Consejo Consultivo de Castilla y León de 1 de julio de 2013 emitido a petición del Consejero de la Presidencia, realizada el 20 de mayo de 2013.
- Dictamen 1/2014 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía.
- Dictamen 2/2014 del CES del Principado de Asturias sobre el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Transparencia.
- Dictamen 8/2014 del CES Vasco sobre el Anteproyecto de Ley de la Administración Pública Vasca (el Título IV del Anteproyecto lleva por rúbrica “De la transparencia de la Administración pública vasca”).
- Índice de Transparencia de las Comunidades Autónomas (INCAU) 2014, elaborado por Transparencia Internacional España, presentado el 17 de julio de 2014: http://www.transparencia.org.es/INCAU_2014/INDICE_INCAU_2014.htm

f) Información pública, audiencia y participación:

La Junta de Castilla y León a través del Portal de Gobierno Abierto, abrió un proceso de participación ciudadana para la presentación de sugerencias. El espacio de participación estuvo abierto desde el 3 de junio de 2013 hasta el 5 de junio de 2014.

Además, tras la elaboración del texto del Anteproyecto de Ley, éste se publicó en el portal de Gobierno Abierto a fin de que los ciudadanos pudieran formular sugerencias



en el plazo de los diez días que se habilitaron al efecto. El espacio de participación estuvo abierto entre los días 9 y 19 de junio de 2014.

Sin embargo, no ha existido en la tramitación de este Anteproyecto un trámite de audiencia pública.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley, precedido de una Exposición de Motivos, consta de 18 artículos desarrollados de la siguiente forma:

- Título Preliminar (artículos 1 y 2);
- Título I “*Transparencia de la actividad pública*” (artículos 3 a 10):
 - Capítulo I “*Publicidad activa*” (artículos 3 y 4);
 - Capítulo II “*Derecho de acceso a la información pública*” (artículos 5 a 8);
 - Capítulo III “*La reutilización de la información del sector público*” (artículos 9 y 10).
- Título II “*Comisionado y Comisión de transparencia*” (artículos 11 a 15);
- Título III “*Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto*” (artículos 16 a 18).

La parte final del Anteproyecto se distribuye de la siguiente manera:

- Disposición Adicional Primera “*Tramitación electrónica de los procedimientos de acceso y reutilización de la información pública.*”
- Disposición Adicional Segunda “*Medios materiales y personales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia.*”
- Disposición Adicional Tercera “*Contratos.*”
- Disposición Transitoria Primera “*Coordinación administrativa.*”
- Disposición Transitoria Segunda “*Dependencia de las Unidades de Información.*”
- Disposición Derogatoria Única “*Derogación normativa*”, que contiene una cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley además de la derogación expresa de los artículos 21 y 22 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los



Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.

- Disposición Final Primera “*Modificación de la Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*”
- Disposición Final Segunda “*Modificación de la Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de Creación del Registro de Intereses de los miembros y de otros cargos de la Comunidad Autónoma.*”
- Disposición Final Tercera “*Desarrollo reglamentario*”, por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley.
- Disposición Final Cuarta “*Entrada en vigor*”, por la que se disponen diversos plazos o fechas de entrada en vigor para las distintas partes de la norma.

III.- Observaciones Generales.

Primera.- Con carácter previo al análisis del proyecto normativo, desde el CES consideramos que la denominación del propio anteproyecto, por lo que se refiere a la participación ciudadana de Castilla y León, regula únicamente la participación a través del portal de Gobierno Abierto, y esto no englobaría todas las posibles vertientes de participación ciudadana y es que la misma ha de entenderse, desde nuestro punto de vista, en el sentido amplio que le da el *artículo 5 en sus letras b) y m)* de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública.*

Segunda.- Para el CES, la idea de la transparencia en la gestión administrativa debe obedecer a la necesaria respuesta responsable del gestor público frente a quienes depositaron su confianza en él y periódicamente van a elegir a los responsables públicos, por lo que han de contar con la información suficiente para poder hacer su valoración correctamente.

Dado que el derecho al acceso a la información pública es un derecho amparado constitucionalmente y además recogido en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ha de continuar siendo la propia Administración, como así ha sido hasta ahora, la que facilite su ejercicio con una actitud “proactiva”, adelantándose a las demandas y

necesidades de los ciudadanos, como corresponde a una Administración que se rige por el principio de un buen gobierno.

Tercera.- Para el Consejo Económico y Social de Castilla y León contar con una *Ley de Transparencia y participación ciudadana de Castilla y León*, no obstante lo que se menciona sobre la participación en la *Observación General Primera*, supone un importante paso que puede contribuir a la mejora de la relación entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos, en un momento en el que la confianza ciudadana en sus Instituciones se encuentra debilitada.

En este sentido, el CES cree necesario seguir profundizando en el concepto y modelo de “Gobierno Abierto”, que sirve para facilitar el acceso a la información pública y para mejorar el conocimiento de las actuaciones administrativas, extendiendo éste a una verdadera interacción entre las Administraciones y los ciudadanos, en una tarea de colaboración y participación social en la toma de decisiones administrativas, pues precisamente la esencia de la democracia reside en la participación de la sociedad civil en la acción pública.

Cuarta.- Cabe destacar que la regulación que ahora se informa no parte de cero, pues la Comunidad ya cuenta con normas en esta materia. El propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 11, reconoce el derecho de participación en los asuntos públicos a los ciudadanos de la comunidad y en el artículo 12 c) proclama el acceso por todos los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan.

Más propiamente, la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública*, ha de considerarse un auténtico antecedente del Anteproyecto que se informa ya que en su artículo 5 establece como principios de actuación la transparencia (letra b) y la participación ciudadana (letra m), reconociendo que la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, sobre su

organización y la forma de prestar los servicios públicos y que ha de aplicar sistemas y métodos que permitan a los ciudadanos, tanto individual como colectivamente, intervenir y formular sugerencias, observaciones o alegaciones, o presentar reclamaciones y quejas por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos. También, en la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del gobierno y de la administración de la Comunidad de Castilla y León*, se prevé un informe de evaluación de impacto normativo (artículo 75).

Por otra parte el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, de mejora en la calidad normativa* y el *Acuerdo de 8 de marzo de 2012, de la Junta de Castilla y León, sobre gobierno abierto*, son regulaciones que ya operaban en el ámbito de la información pública y el acceso a la documentación de esta naturaleza.

Quinta.- Una observación que de modo general cabe hacer al Anteproyecto es relativa a su necesidad, pues una vez publicada la *Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales y dado el carácter básico de la ley (e incluso general y directo en ciertos de sus aspectos), el detalle y amplitud de su regulación, parece no ser muy amplio el campo de desarrollo y/o de complementación con el que cuenta la ley autonómica. Así los derechos ciudadanos frente a la Administración, aparecen protegidos con un carácter amplio, general y transversal, no obstante ya contar en nuestra Comunidad con la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*.

En este sentido, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su informe *Sugerencias y recomendaciones en relación con la futura norma en materia de transparencia y gobierno abierto de Castilla y León*, aprobado en sesión plenaria de primero de julio de 2013, establecía que “... *ha de tenerse en cuenta que el proyecto de ley estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (que finalmente sería publicada como Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) *recoge muchos de los aspectos regulados en la normativa autonómica actual, e incluso va más allá en la amplitud del ámbito subjetivo (cuestión que está siendo objeto de modificaciones en la tramitación parlamentaria) y en el alcance de la transparencia; lo que, a buen seguro, obligará a la*



posterior adaptación de las leyes de las Comunidades Autónomas y puede dejar margen a la Comunidad de Castilla y León para ampliar, en su caso, el ámbito subjetivo y objetivo de la futura norma.”

No obstante, la ley estatal deja ventanas abiertas a desarrollos de algunos de sus contenidos por la Comunidades Autónomas como son: las formas de colaboración con las Entidades Locales, en materia de publicidad activa, en relación a los contenidos del portal de transparencia, en los medios y sistemas de información, entre otros aspectos.

Sexta.- Un repaso a los contenidos recogidos en el Anteproyecto de ley autonómica permite comprobar que su regulación comprende la publicidad activa, el Gobierno Abierto y el derecho de acceso a la información pública y la reutilización de la misma, sin extenderse a regular la materia de buen gobierno, sin perjuicio de lo que se regula en las Disposiciones Finales Primera y Segunda.

No obstante, la *Ley estatal 19/2013*, en su *Título II* al regular el buen gobierno incluye en su ámbito de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

Séptima.- El CES entiende que es necesaria la recuperación de la confianza de la ciudadanía en la actuación política y administrativa, así como su participación en ella. Para ello lo fundamental es un cambio de cultura social y política de lo público que ha de apoyarse en un mayor conocimiento de las decisiones políticas y de sus resultados, algo a lo que esta ley puede contribuir.

El CES valora que junto a principios programáticos, el anteproyecto de ley establezca medidas concretas que garanticen el cumplimiento de los mismos. No obstante, esta Institución considera necesario recordar que estas medidas no serán eficaces si no se disponen los recursos necesarios para garantizar los niveles de información y participación comprometidos en la norma ya que de no tener lugar esto, el efecto sería el contrario del deseado, puesto que una información desactualizada o incompleta y la demora en responder a las solicitudes de información o a las sugerencias derivarían en mayor desconfianza ciudadana hacia las instituciones.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- La oportunidad del Anteproyecto de Ley que se informa, desde el punto de vista del CES, es adecuada, pues viene a cumplir el precepto legal establecido en la Disposición Final Novena de la *Ley 19/2013* que establece los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en dicha Ley, valorando positivamente que el cumplimiento de esta obligación se haga en la Comunidad en un plazo relativamente breve, si bien, dichas obligaciones no atañen en exclusiva a la transparencia, sino más bien a lo que se denomina buen gobierno, aspecto que este Anteproyecto de Ley no aborda, a excepción de lo contemplado en la Disposición Adicional Primera.

Segunda.- En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, al hacer referencia a la estructura del mismo se menciona que consta de tres títulos, a lo que habría que añadir también la existencia de un título preliminar.

Tercera.- En el *Título Preliminar* se define en el **artículo 1** el objeto de la ley, regular en el ámbito de la Comunidad la transparencia en la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización y la participación a través del Portal de Gobierno Abierto, quedando regulados en el **artículo 2** los aspectos más relevantes del Portal.

El **artículo 2** en su apartado 2 establece que tal Portal incluirá la información de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos cuyo acceso se solicite con más frecuencia.

El CES valora positivamente que en aras de una mayor transparencia, se establezca en el Anteproyecto de Ley que se informa, la obligación de publicar la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, con el fin de que la transparencia en los asuntos públicos responda a los intereses de la ciudadanía.

Asimismo, debido al carácter indeterminado del concepto de “mayor frecuencia”, este Consejo considera que, en un desarrollo reglamentario posterior (previsto en la disposición final tercera del Anteproyecto de Ley que se informa) se regule el número de repeticiones de solicitud de información por unidad de tiempo necesarias para

considerar que tal solicitud se produce con frecuencia, cuestión que en la norma estatal (artículo 10.2) queda previsto también para un desarrollo reglamentario posterior.

Desde el CES consideramos que sería interesante publicar la información estadística de las solicitudes de información que se reciban para cada sujeto obligado por este Anteproyecto de Ley.

Cuarta.- En el **artículo 2.3** se establece que el Portal de Gobierno Abierto podrá habilitar los correspondientes enlaces con las páginas web o sedes electrónicas de los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006. Este Consejo, con el fin de ahondar en la transparencia que es el espíritu del Anteproyecto, considera que sería más conveniente sustituir la expresión “podrá habilitar” por “habilitará”.

Quinta.- Asimismo, el CES considera que sería de interés la publicación en el Portal de Gobierno Abierto de la relación de organismos y entidades del sector público autonómico a los que se refiere el **artículo 2.3**, por sus obligaciones en el acceso a la información objeto de publicada activa y participación ciudadana.

Sexta.- El *Título I* regula la transparencia en la actividad pública en sus tres vertientes, que son publicidad activa (*Capítulo I*), derecho de acceso a la información pública (*Capítulo II*) y reutilización de la información (*Capítulo III*). El CES considera acertado que se haya estructurado el *Título I* siguiendo la triple perspectiva considerada en cuanto a transparencia, haciendo más comprensible la normativa a la ciudadanía.

Séptima.- El *Capítulo I* del *Título I* del Anteproyecto de Ley objeto de este Informe Previo, referido a Publicidad Activa, consta de dos artículos, el **artículo 3** sobre información objeto de publicidad y el **artículo 4** referido a órganos competentes y funciones.

Considerando el CES, que puede ser sobreentendido el concepto de publicidad activa, sería recomendable incluir en la Exposición de Motivos del propio Anteproyecto de Ley, concretamente en este Capítulo referido a Publicidad Activa, lo que se entiende por tal (puesta a disposición por parte de los poderes públicos de información

a la ciudadanía sin esperar a la demanda de tal información), con el fin de diferenciarlo del concepto de derecho de acceso a la información pública.

Octava.- En el citado **artículo 3** del Anteproyecto de Ley se establece que los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico han de publicar información adicional a la establecida en la normativa estatal. El CES valora positivamente que se amplíe el ámbito objetivo de la publicidad activa respecto de la exigida por la Ley 19/2013, considerando de especial importancia que en los contratos de alta dirección se indique tanto el importe de sus retribuciones anuales como de las indemnizaciones previstas a la finalización del contrato [artículo 3.1b)].

Novena.- También en cuanto al **artículo 3.1** cabe señalar que, a juicio de este Consejo, sería recomendable, a efectos de hacer más comprensible la norma, añadir que la información referida se ha de publicar de forma periódica y ha de estar actualizada, tal y como se indica en el artículo 5.1 de la Ley 19/2013 en cuanto a la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia.

Décima.- En el **artículo 3.2** se establece que el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas tendrá consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables, considerando necesario el CES que se otorgue más claridad a esta cuestión.

Undécima.- El *Capítulo II* del *Título I* referido al *Derecho de acceso de la información pública* consta de cuatro artículos. En el **artículo 5** se establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en la legislación; en el **artículo 6** se regulan las unidades de acceso a la información; en el **artículo 7** los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información y en el **artículo 8** la reclamación ante la Comisión de Transparencia.

En el **artículo 6**, como se ha mencionado anteriormente, se regulan las unidades de acceso a la información, añadiéndose en el artículo 9.3 las funciones que han de realizar estas unidades en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

El CES considera que sería más adecuado incluir todo lo relativo a estas unidades en un mismo artículo, o, en su caso, hacer una referencia en el artículo 6 a lo contenido en el artículo 9.3.

Duodécima- En cuanto al **artículo 8** del Anteproyecto de Ley que se informa, se establece que podrá interponerse reclamación ante la Comisión de Transparencia (regulada en el artículo 12 del mismo Anteproyecto) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico, por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba al territorio de la Comunidad y por las entidades locales de Castilla y León y su sector público y por las asociaciones constituidas por tales entidades y organismos. Asimismo se establece que la reclamación ante la Comisión de Transparencia se ajustará a la Ley 19/2013 (artículo 24).

Sin embargo, en la Ley 19/2013, en su Disposición Adicional Cuarta, y en el artículo 23.2 se establece que sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1f) de la misma (la Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo).

El CES entiende que existe una discordancia en los ámbitos subjetivos de aplicación del artículo 3 (que se refiere a los organismos y entidades mencionados en las letras a) a f) del artículo 2.1 de la Ley 2/2006) y el artículo 8 (que se refiere íntegramente al artículo 2.1), por lo que consideramos que habría de poner en consonancia ambos artículos del anteproyecto que se informa, para que quede claro el ámbito subjetivo del mismo.

Decimotercera.- En el *Capítulo III del Título I* se regula la reutilización de la información pública (**artículo 9**) y el régimen sancionador en el ámbito de la reutilización de la información pública (**artículo 10**).

El Anteproyecto de Ley atribuye a las unidades de acceso a la información de tramitación de las solicitudes de reutilización, y determina los órganos competentes para resolver dicha solicitud, fijando un mes de plazo para resolverla. Además, se establece que la resolución estimatoria de las solicitudes de acceso se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de la información, lo que a nuestro juicio, supone una agilización de trámites para el interesado.

En cuanto al régimen sancionador en la reutilización de información pública, la norma que ahora se informa se remite al régimen establecido al respecto en la Ley estatal, estableciendo que el órgano al que corresponderá ordenar la incoación del procedimiento sancionador será el que dictó la resolución de utilización.

Cabe recordar que la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, a excepción del artículo 11 relativo al régimen sancionador, y ciertos preceptos del artículo 10 relacionados con el procedimiento de tramitación de solicitudes de reutilización, ámbitos que son los que regula el Anteproyecto de Ley que ahora se informa. Destacamos, además, que en el Anteproyecto se hace uso de la remisión a la normas estatales como técnica más adecuada al hacer referencia a extremos que no se regulan en esta norma por existir una legislación básica al respecto, técnica que a nuestro parecer es la más adecuada.

Decimocuarta.- En el *Título II* se crea el Comisionado de Transparencia (**artículo 11**), atribuyendo sus funciones al Procurador del Común, y estableciendo que tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además, se crea la Comisión de Transparencia (**artículo 12**) como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, y cuyos miembros son el Procurador del Común, que lo preside, el Adjunto a Procurador del Común o personas que designe el Procurador del Común, y un Secretario con voz y voto que designe el Procurador del Común.

La Ley Estatal establece que las Comunidades Autónomas podrán determinar qué órgano independiente velará por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia o, en su caso, suscribir un convenio con el Consejo de Transparencia y Buen

Gobierno. En el Anteproyecto de Ley que se informa, se ha optado por hacer coincidir la figura del Comisionado con un órgano ya existente, como es el Procurador del Común, contando con la prevención de separar las funciones de ambos órganos. Además, se crea un órgano colegiado que gozará de autonomía, independencia y objetividad, que es la Comisión de Transparencia, adscrito al Procurador del Común.

En el **artículo 13** del Anteproyecto de Ley se establecen las funciones que corresponderán al Comisionado y a la Comisión. Así, se atribuye al Comisionado de Transparencia las funciones de evaluar el grado de aplicación de la norma, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, colaborar en las materias propias con otros órganos de naturaleza análoga, responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso y aquellas otras que le sean legalmente atribuida.

Por otra parte, corresponderá a la Comisión únicamente la resolución de reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, se realicen contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de los órganos y entidades del sector público autonómico, de las entidades locales de Castilla y León y de su sector público.

Este Consejo considera necesario recordar que, por analogía con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, sería más adecuado que ciertas funciones como la de evaluar el grado de aplicación de la norma y la de colaborar en las materias que les son propias con órganos de naturaleza análoga (art. 13.2 letras a) y c) correspondieran a la Comisión y no al Comisionado de Transparencia, dotando así al órgano colegiado de más competencias.

Decimoquinta.- En el *Título III* se regula la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

En el Portal de Gobierno Abierto se someterán a participación ciudadana los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto, las estrategias, los planes y programas (**artículo 16**), quedando excluidos los anteproyectos de decreto-ley, los anteproyectos de decreto legislativo, los anteproyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad y los anteproyectos de ley de medidas tributarias, financieras y

administrativas que los acompañan, así como los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos, autoridades y estructuras orgánicas (**artículo 17**).

Además, se regula el procedimiento de participación a través del Portal de Gobierno Abierto (**artículo 18**), estableciendo que esta participación será simultánea o inmediatamente anterior a los trámites preceptivos que correspondan a cada procedimiento. El plazo mínimo que fija el Anteproyecto de Ley para que se pueda participar en el Gobierno Abierto es de 10 días naturales, considerando el CES conveniente que ese plazo mínimo se aplique con carácter excepcional.

Decimosexta.- Este Consejo valora positivamente que en la *Disposición Final Primera* se modifique la *Ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, para añadir dos nuevas obligaciones a los titulares de los cargos comprendidos en su ámbito de aplicación: la de presentar la declaración de bienes, no solo tras la toma de posesión, como exige la ley hasta ahora, sino en el momento del abandono del cargo y la de presentar anualmente la copia del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, del patrimonio.

En este sentido, teniendo en cuenta que la Ley estatal establece la normativa básica de buen gobierno en materia de altos cargos, y dado que el Anteproyecto que se informa no desarrolla este aspecto de la normativa básica, este Consejo recomienda que, en un futuro próximo, se complemente el presente Anteproyecto con la regulación de un *estatuto del Alto Cargo de la Administración Pública*, que se conformaría, además de las cuestiones hasta ahora reguladas (incompatibilidades), como una norma de referencia para su ámbito de aplicación, acceso y ejercicio del cargo, régimen de conflicto de intereses e incompatibilidades, y materias de vigilancia y control entre otros, tal y como se ha realizado recientemente en la *Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura* o en la *Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos* (del País Vasco).

En este sentido, el CES considera adecuado que existiendo una regulación básica a nivel estatal en materia de buen gobierno tan rigurosa como la incorporada en la Ley 19/2013 sea una norma autonómica, la que de forma homogénea, regule a nivel de

Comunidad Autónoma, aspectos como los previstos en sus artículos 31.2 c (esto es, que el órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en el caso de posibles infracciones en materia de buen gobierno cuando el presunto responsable sea persona al servicio de la Administración Autonómica, sea el que tenga atribuidas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio la Comunidad Autónoma) y 31.4 c (que el órgano competente para la imposición de sanciones cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas sea también el que tenga atribuidas estas funciones en materia de régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma).

Ahora bien, en base a lo anterior, el CES considera que la futura norma autonómica debería especificar los órganos competentes tanto para la incoación del procedimiento como para la imposición de sanciones por las infracciones cometidas materia de buen gobierno (*artículos 27,28 y 29 de la Ley estatal 19/2013*) cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, tendría cabida en la normativa autonómica las finalidades que le corresponden al Comisionado de Transparencia al ser análogas a las del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno según la Ley Estatal, como la función de poder instar al órgano competente el inicio procedimientos sancionadores en el caso de incumplimientos en materia de buen gobierno, de la que no se dice nada en el Anteproyecto de Ley que se informa, lo que sería necesario aclarar, teniendo en cuenta que estas disposiciones son de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas, conforme se establece en el artículo 25.2 de la Ley 19/2013.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente el Proyecto que se informa en cuanto supone un avance, por entender que ha de servir para que nuestra Comunidad, sumándose a una iniciativa ya puesta en marcha en algunas Comunidades Autónomas y en el Estado, acerque la actividad política y administrativa a la ciudadanía, lo que permitirá a su vez contribuir a mejorar la imagen de la Administración pública.

Así, los dos grandes bloques del Anteproyecto de Ley (transparencia y acceso a la información pública), pueden suponer una buena oportunidad para intentar incrementar la confianza ciudadana en la actividad pública, sus instituciones y responsables, tan alejada últimamente de la sociedad.

El Anteproyecto de Ley que se informa viene a complementar la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, que adelantó algunos de los contenidos que la Ley estatal 19/2013 desarrolla en su articulado. Para este Consejo todo lo que suponga contar con una norma autonómica que desarrolle y amplíe las previsiones de la ley básica, que ayude a dar aún mayor alcance a la transparencia en la información y a su carácter transversal, puede favorecer en el propósito de aproximar la actividad pública al ciudadano, por lo que valora favorablemente la misma.

Segunda.- El CES considera que el Anteproyecto recoge la “*Participación Ciudadana*” únicamente en lo relativo a los aspectos recogidos en el mismo, de tal manera que la Participación Ciudadana debe entenderse en un sentido mucho amplio, tal y como ya hemos expuesto en nuestra *Observación General Primera*, y es por ello por lo que consideramos conveniente que la denominación del texto que se informa sea la de “*Anteproyecto de Ley de Transparencia y Participación ciudadana a través del Gobierno Abierto de Castilla y León.*”

Tercera.- Recientemente, la *Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, ha supuesto una reducción del número de órganos de participación institucional, mediante los que los agentes económicos y sociales y el resto de la sociedad civil organizada participaba directamente en la consulta e información en la toma de decisiones de los poderes públicos; algo que, a juicio del Consejo Económico y Social de Castilla y León, ha supuesto un evidente retroceso en la calidad de la participación democrática directa de la ciudadanía.

Es por ello que, en la idea de cumplir con la máxima de “seguir abriendo ventanas en la Administración, sin cerrar puertas institucionales”, desde esta Institución se alerta del riesgo de sustituir la participación presencial y efectiva de la sociedad, a través de órganos de participación institucional que se eliminan, por la participación virtual a

través del Portal de Gobierno Abierto que a través de una página web recoge sugerencias de la ciudadanía sobre diversos proyectos normativos de la propia Junta de Castilla y León.

Es por ello que, desde este Consejo, de acuerdo a lo señalado en nuestra *Observación General Primera* y en nuestra *Recomendación Segunda* (y sin cuestionar la conveniencia de la apuesta por una participación ciudadana directa a través de las nuevas tecnologías, como avance en la transparencia y en las relaciones de la ciudadanía con las Administraciones Públicas) solicitamos de la Junta de Castilla y León elaborar una única Ley de Participación Ciudadana que recoja integralmente todos los aspectos relativos a la participación ciudadana como es la actuación de las organizaciones representativas de la sociedad civil o el ejercicio del derecho de petición entre otras cuestiones.

Cuarta.- El CES recomienda que, en la medida de lo posible, la información objeto de publicidad activa sea tratada adecuadamente para ser ofrecida (mediante el establecimiento de medidas de catalogación, estandarización, etc.) de forma que ofrezca una mayor facilidad de consulta y de aprovechamiento por el usuario, particularmente útil para permitir su reutilización conforme al *Capítulo III del Título II* del Anteproyecto de Ley que se informa.

Quinta.- Desde el punto de vista del Consejo sería necesario que en el Anteproyecto de Ley informado, o bien, en su desarrollo reglamentario posterior, se establezcan medidas de colaboración con los Entes Locales para facilitar las tareas de publicidad activa y acceso a la información.

Sexta.- El CES en su *Informe Previo 12/2009, sobre el Anteproyecto de la Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, que puede considerarse como antecedente de regulación autonómica en la materia, valoraba esta norma como el desarrollo legal del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y ello, *“teniendo en cuenta la amplitud de este derecho y su conexión con todas las múltiples manifestaciones de la actividad administrativa, para el desarrollo del mismo que se regula en el ámbito autonómico y dentro de las competencias de nuestra Comunidad”*.

El CES relacionaba también, en ese Informe, el Anteproyecto con las exigencias de una administración ágil, moderna y eficiente a la que se orientan los planes de modernización de la Administración y de implantación de la administración electrónica.

En relación con lo anterior, el CES tiene la convicción de que muchos de los fines que pretende el Anteproyecto que se informa y la propia modernización de la Administración dependen, en gran medida, de la progresiva implantación de la administración electrónica. Por ello, es necesario que se desarrollen todas las previsiones de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, y el *Plan de Implantación de la Sede Electrónica de la Comunidad 2009-2011*.

No obstante, y ante la situación de nuestra Comunidad Autónoma, con mayores dificultades para la implantación de forma universal de las comunicaciones telemáticas (por la extensión geográfica, dispersión poblacional, y mayor peso de la población de mayor edad, por lo tanto con menores conocimientos de las nuevas tecnologías) el Consejo recuerda la necesidad de respetar el principio de no discriminación tecnológica, pues el derecho ha de garantizarse para todos, tanto para quienes prefieren medios convencionales de información, como para quienes optan por medios electrónicos, pues de lo contrario, la generalizada implantación de canales electrónicos puede dificultar cuando no imposibilitar el ejercicio del derecho a una parte de los ciudadanos.

Séptima.- El derecho de acceso a la información pública es un principio gratuito (*artículo 22.4 de la Ley 19/2013 estatal*) pudiendo, cuando se requiera expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original, dar lugar a exacciones (tasas o precios públicos). No obstante, el CES cree que el importe de la tasa o precio público debe ser, en la medida de lo posible, moderado para no mermar el derecho básico.

Octava.- Tanto en el *Capítulo I del Título I* del Anteproyecto informado (artículos 3 y 4), como *Capítulo II del Título I* de la Ley estatal, se da cuenta de la amplitud con la que se concibe la publicidad activa, ya que supone la puesta a disposición de todos los ciudadanos de información sobre aspectos institucionales, organizativos, de producción normativa, de planificación, de contratación, sobre subvenciones, económica y presupuestaria.

La actividad administrativa puede estar al margen del conocimiento de la ciudadanía, es por ello que el espíritu de esta norma ahonda en el incremento progresivo del caudal de información, actualizarlo y extenderlo de forma transversal a todos los ámbitos de la actuación pública.

El CES anima a perseverar en esta tarea, de forma que el Anteproyecto informado no sea más que el punto de partida y el camino de una continuada andadura para lograr que la actividad pública sea verdaderamente transparente.

Novena.- En relación al derecho de acceso a la información pública (regulado en *Capítulo II del Título I* del Anteproyecto) el CES considera que éste ha de tener unos límites en cuanto a aquellas materias que representan un interés público a proteger (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, etc.) o privado (vida privada, salud, etc.).

Es por ello que el Consejo entiende que es necesario conjugar la protección de datos, tal y como se regula en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* con el acceso de los ciudadanos a la información pública o en la propia publicidad a la que viene obligada la Administración en virtud del principio de transparencia, lo que debería reflejarse, al menos, en la Exposición de Motivos del Proyecto que se informa.

Décima.- Siguiendo el modelo de otras legislaciones europeas en materia de Gobierno Abierto (si bien primordialmente en el ámbito de la Administración Local), y en relación a los apartados *c)* y *d)* del *artículo 17* del Anteproyecto, que regula las “Excepciones a la participación”, desde el CES consideramos que sería deseable que en el futuro las líneas principales de los Anteproyectos de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad así como los Anteproyectos de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que acompañen a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad fueran objeto de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, dada la importancia y trascendencia social que tales anteproyectos tienen sobre la ciudadanía.

Undécima.- En la *Disposición Adicional Cuarta* de la Ley 19/2013, se prevé que las reclamaciones sobre resoluciones de acceso dirigidas a la Administración Autonómica, puedan resolverse por un órgano que la Comunidad cree “ad hoc”, siempre que se

trate de un órgano independiente. El CES valora positivamente que en el Anteproyecto informado se haya cumplido este precepto legal, al establecerse en el artículo 8 que las reclamaciones se harán ante el Comisionado de Transparencia.

Duodécima.- En la *Disposición Adicional Séptima* de la Ley 19/2013 se prevé la revisión, simplificación y, en su caso, consolidación normativa del ordenamiento jurídico. El CES considera que podría ser interesante que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se lleve a cabo la elaboración de un texto refundido de la normativa sobre la materia de transparencia, acceso y reutilización de la información pública, participación ciudadana, buen gobierno, y derechos de los ciudadanos.

Decimotercera.- También, en la *Disposición Adicional Séptima* de la Ley 19/2013 se establece que el Gobierno aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia para funcionarios y personal de la Administración General del Estado, acompañado de una campaña informativa dirigida a la ciudadanía. Este Consejo recomienda que las medidas de divulgación y formación sobre transparencia y acceso a la información en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma que se implanten o se hayan implantado se continúen potenciando, tanto para el ámbito de los empleados públicos como para la sociedad en general.

Decimocuarta.- Tal y como ya se ha apuntado en la *Recomendación Cuarta* en relación a la estructura poblacional y distribución territorial de nuestra Comunidad, el CES considera necesario que se potencia la inversión en formación en nuevas tecnologías de la información y la comunicación para garantizar que la norma sea realmente universal.

Decimoquinta.- El CES recomienda que el desarrollo reglamentario posterior de este Anteproyecto de Ley se haga a la mayor brevedad posible para que la misma sea plenamente aplicable, y solicitamos que estas posteriores regulaciones lleguen a este órgano consultivo para informarlas con carácter previo.

Decimosexta.- El CES considera de gran importancia la reutilización de información pública porque tiene un potencial considerable, por lo que se recomienda que se siga apostando por plataformas como los Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, ya que se enmarca en el modelo de Gobierno Abierto, que tiene como objetivo



que la información publicada pueda ser reutilizada por ciudadanos y empresas para generar valor añadido.

Ahora bien, para poder desarrollar todo el potencial de que disponen iniciativas como las descritas, este Consejo considera necesario, a efectos de clarificación, que se especifique en la Exposición de Motivos del Proyecto que la información que se ofrezca debe ser periódica, concreta y actualizada, facilitando su redistribución, reutilización y aprovechamiento en formatos digitales estandarizados y abiertos, haciendo partícipe a la ciudadanía a través de un espacio para que pueda realizar propuestas y sugerencias tanto en relación a la información demandada como a la información puesta a su disposición y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados.

Decimoséptima.- En relación a la *Observación Particular Decimocuarta* y para una mejor interpretación de la futura norma, esta Institución considera que sería necesario aclarar en el Anteproyecto de Ley cual será el procedimiento a seguir si el Comisionado de Transparencia detectara un incumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el Anteproyecto.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García